

CAPITULO II.

Del préstamo de consumo ó del simple préstamo.

SECCION PRIMERA.

DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO.

Art. 1892. El préstamo de consumo es un contrato por el cual una de las partes entrega á otra cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso, quedando obligada esta última á devolver otro tanto de la misma especie y calidad. (1)

Art. 1893. Por efecto de este préstamo se convierte el que la tomó prestada en dueño de la misma; y es de su cuenta si perece, en cualquier forma que esto ocurra. (2)

Art. 1894. No pueden darse á título

Leyes 17 y 18, tít. 6.º, lib. 13 del Digesto.
Ley 6.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª
(Véase el art. 1398 del Código Napoleon.)

(1) Art. 1819 Cód. italiano.—Art. 1507, parte 1.ª, Cód. portugués.—Art. 1791 Código holandés.—Art. 3.º, cap. 2.º, lib. 4.º del Código Bávaro.—Art. 653, parte 1.ª, tít. 11, Código prusiano.—Art. 983 Cód. austriaco.—Artículo 1376 Cód. canton de Vaud.—Artículo 1638 Cód. canton Valais.—Art. 1914 Código Neuchatel.—Art. 1336 Cód. canton Soleure.—Art. 1002 Cód. canton Tesino.—Art. 746 Cód. canton de Berna.—Art. 1835 Código canton Friburgo.—Art. 586 Cód. canton Lucerna.—Art. 2381 Cód. de la Luisiana.—Art. 1903 Cód. de Bolivia.

Título 14, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano.

Leyes 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, lib. 12 del Digesto. «*Mutui datio ni his rebus consistit quae ponderare, numero mensura, constat etc.*»

Ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª
(Véase el art. 1546.)

(2) Art. 1820 Cód. italiano.—Art. 1523 Cód. portugués.—Art. 1792 Cód. holandés.—Art. 1377 Cód. canton de Vaud.—Art. 1639 Código canton Valais.—Art. 1515 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1236 Cód. canton Soleure.—Art. 747 Cód. canton de Berna.—Artículo 1836 Cód. canton Friburgo.—Art. 2882 Código de la Luisiana.—Art. 1904 Cód. de Bolivia.

Ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª

(Véanse las leyes 16, tít. 4.º, lib. 3.º del Fuero Viejo, y 1.ª y 4.ª, tít. 16, lib. 3.º del Fuero Real.

de préstamo de consumo las cosas que, aunque de la misma especie, difieren en el individuo, como los semovientes: este es entonces préstamo de uso.

Art. 1895. La obligacion que resulta de un préstamo en dinero no es nunca mayor de la suma numérica espresada en el contrato.—Si hubiese aumento ó disminucion de especies antes de la época del pago, el deudor debe dar la suma numérica prestada, y precisamente en las especies corrientes en el momento del pago.

Art. 1896. No tiene lugar la regla dada en el artículo precedente si el préstamo se hizo en lingotes ó barras.

Art. 1897. Si lo que se prestó fueron lingotes ó especies, cualquiera que sea su aumento ó disminucion, el deudor debe y no reintegra más que la misma cantidad y cualidad

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA.

Art. 1898. En el préstamo de cosas fungibles el prestamista queda obligado á la responsabilidad que se establece en el artículo 1891 para el préstamo de uso. (1)

Art. 1899. El prestamista no puede pedir las cosas prestadas antes del término convenido.

Art. 1900. Si no se hubiere fijado término para la devolucion, puede el juez conceder un plazo al que tomó prestado, segun las circunstancias. (2)

(1) Art. 1824 Cód. italiano.—Art. 1532 Código portugués.—Art. 1382 Cód. canton de Vaud.—Art. 1643 Cód. canton Valais.—Artículo 1520 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 1840 Cód. canton Friburgo.—Art. 2887 Código de la Luisiana.—Art. 1907 Cód. de Bolivia.

Ley 18, tít. 13, lib. 6.º del Digesto.

(2) Art. 1826 Cód. italiano.—Art. 1797 Código holandés.—Art. 1384 con adiciones, Código canton de Vaud.—Art. 1645 Cód. canton Valais.—Art. 1522 Cód. canton Neuchatel.—Art. 2888 Cód. de la Luisiana.

Leyes 13, tít. 11, Part. 5.ª, y 5.ª, tít. 27, Part. 3.ª

Ley 14 de *Regulis juris*.